



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 197

Bogotá, D. C., viernes, 27 de abril de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo impartido por usted, nos permitimos poner a su consideración para discusión en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del honorable Representante Didier Burgos Ramírez, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 2017 y repartido por la Mesa Directiva a la Comisión Quinta Constitucional Permanente. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1136 de 2017.

El proyecto fue aprobado en su primer debate por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2017, como consta en el Acta número 018 de diciembre 12 de 2017 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 035 de 2018.

OBJETIVO

El proyecto de ley tiene por objeto la declaratoria de interés nacional de la conservación

de los polinizadores, la cría de abejas y el fomento de la apicultura.

Así mismo, busca establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley originalmente radicado cuenta con 23 artículos, incluyendo su vigencia. En ellos se declara de interés nacional la conservación de los polinizadores, la cría de abejas y el fomento de la apicultura. De igual forma, se establecen políticas públicas dirigidas a garantizar un ambiente sano para los polinizadores, así como la protección de la flora apícola y la consolidación del sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

El proyecto de ley está dividido en 5 capítulos así:

Capítulo 1°. **De la naturaleza, finalidad y propósito.** En él se establece el objeto del proyecto de ley, las definiciones, se crea el Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, se establecen sus integrantes y se determina como sistema público intersectorial.

Capítulo 2°. **De la protección y defensa de los polinizadores.** En este capítulo se establece que la polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. Dicha protección corresponde al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales; el Ministerio liderará la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores y realizará estudios técnicos cada 6 meses. Asimismo se establecen incentivos para quienes destinen, como mínimo, el cinco por ciento del total de su área para el crecimiento de flora nativa.

Los Ministerios de Ambiente, Agricultura y Educación implementarán programas que deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todos los entes territoriales.

Capítulo 3°. **Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la actividad apícola.** En el apartado se señala que el Ministerio de Agricultura, a través de sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a fomentar la cría de abejas y la actividad apícola.

Capítulo 4°. **De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas.** En el acápite se establece la obligación de los productores de cosechar sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad, así como las medidas de vigilancia, control y estímulo a las buenas prácticas que deberá establecer el Gobierno nacional.

Capítulo 5°. **De la organización de los productores.** En este apartado se establece el registro apícola, así como sus condiciones. Adicionalmente en el capítulo se establecen las medidas del fomento, educación y fortalecimiento de la organización de los productores.

Por último se establecen unas disposiciones finales en las que se establecen la reglamentación y vigencia de la ley.

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto de ley a que hace referencia la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

La iniciativa tiene en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se indican, entre otros, el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; adicional a ello se tiene en cuenta lo establecido en los artículo 65 y 66 ibídem, en relación a la producción de alimentos y las disposiciones especiales en materia de créditos agropecuarios.

NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Debemos tener en cuenta que con la presentación del presente proyecto de ley se busca llenar un vacío en la legislación colombiana en un tema de vital importancia para la preservación de un medio ambiente sano, la seguridad alimentaria del país y la protección de un sector productivo que puede aportar mucho a la economía nacional.

De acuerdo con estudios adelantados por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) la apicultura tiene un impacto directo en la producción agropecuaria; las abejas fertilizan a las plantas al avanzar de flor en flor, realizando cerca del 80% de la polinización realizada por insectos, aumentando así los rendimientos de los cultivos, por lo que no solo juegan un papel fundamental en el equilibrio ecológico, sino también en la producción de alimentos. Según la FAO “El aporte de los polinizadores a la producción mundial de cultivos alimentarios fue evaluado en cerca de 190 mil millones de dólares/año. La abeja melífera es, de acuerdo a numerosos reportes, el polinizador más importante en el mundo. En algunas regiones, como Estados Unidos, su disponibilidad es tan limitante que en la actualidad se pagan precios muy altos, entre US\$50 y US\$200, de acuerdo al cultivo, por el servicio de polinización”.

En cuanto al potencial económico de la actividad apícola, se debe tener en cuenta que Colombia se ve obligada a importar miel para cubrir la demanda interna, lo que repercute directamente en el precio y el consumo. Según datos del DANE de 2015, la producción de miel en el país fue de 3.083 toneladas, de las cuales solo se exportó 1 tonelada, mientras las importaciones fueron de 110 toneladas, lo que deja un consumo nacional de 3.192 toneladas y un consumo per capita de solo 67 gramos. Claramente existe un mercado sin explotar que puede aportar al crecimiento del producto interno bruto y con el presente proyecto de ley lo que se busca es aprovecharlo.

La gran problemática del sector es la falta de políticas estatales sobre la materia, es por ello que se hace necesario la aprobación de proyectos de ley como el que ahora nos ocupa. La mayoría de los productores de miel del país realizan su actividad de manera informal, con técnicas rudimentarias que no cumplen con estándares de calidad, lo cual sumado a la adulteración o falsificación del producto, desestimulan el consumo de miel en el país.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Artículo aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes	Modificaciones sugeridas
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y consolidar al sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.</p>

<u>Artículo aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes</u>	<u>Modificaciones sugeridas</u>
<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas <i>Apis Mellífera</i> orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. • Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de todas las especies de abejas presentes en el territorio nacional. • Polinizadores: Agentes encargados de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen (gameto masculino) de flor en flor, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción. • Ambiente sano para polinizadores: Ambiente que provee de alimento y hábitat para nidificación a los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas. • Flora apícola: Especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas. • Conservación de flora nativa: acción de preservar especies vegetales típicas del país que brindan alimento y hábitat a los polinizadores. • Zona libre de agro tóxicos: Zonas del territorio nacional en las cuales se prohíbe el uso de agro tóxicos para, en este caso, evitar la afectación de polinizadores. • Zona de reserva de polinizadores: Zonas del territorio nacional acondicionadas, en las cuales se brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas. • Polinización entomófila: Polinización llevada a cabo por insectos. • Envenenamiento de abejas: Evento en el cual las abejas se ven afectadas por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte. • Productos de la colmena: Aquellos generados a partir de la cría y manejo de las abejas. • Abejas silvestres: Aquellas especies de abejas nativas que aún no son objeto de domesticación. • Miel: Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje. • Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal. • Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición. 	<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas <i>Apis Mellífera</i> orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. • Apicultor: Quien se dedica a la apicultura. • Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional. • Polinizadores: Agentes encargados de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen (gameto masculino) al estigma de las flores (para llegar al ovario donde se encuentra el gameto femenino), el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción. • Ambiente sano para polinizadores: Ambiente que provee de alimento y hábitat para nidificación a los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas. • Flora apícola: Especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas. • Conservación de flora nativa: acción de preservar especies vegetales típicas del país que brindan alimento y hábitat a los polinizadores. • Zona libre de agroquímicos: Zonas del territorio nacional en las cuales se prohíbe el uso de agro tóxicos para, en este caso, evitar la afectación de polinizadores. • Zona de reserva de polinizadores: Zonas del territorio nacional acondicionadas, en las cuales se brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas. • Polinización entomófila: Polinización llevada a cabo por insectos. • Envenenamiento de abejas: Evento en el cual las abejas se ven afectadas por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte. • Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría y manejo de las abejas. • Miel: Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje. • Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal. • Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.
<p>Artículo 3°. Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores. Al ser declaradas las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá organizar un Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.</p>	<p>Artículo 3°. Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores. Al ser declaradas las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá organizar el Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.</p>

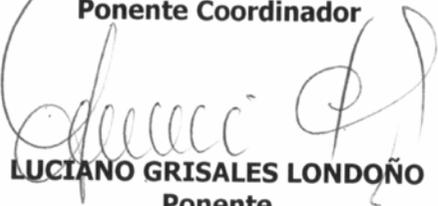
Artículo aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes	Modificaciones sugeridas
<p>Artículo 4°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. • Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Ministerio de Salud y Protección Social. • Ministerio del Trabajo. • Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. • Ministerio de Educación. • Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. • Corporaciones Autónomas Regionales. • Instituto Colombiano Agropecuario. • Instituto Nacional de Salud. <p>Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercer la rectoría y coordinación del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.</p>	<p>Artículo 4°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. • Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Ministerio de Salud y Protección Social. • Ministerio del Trabajo. • Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. • Ministerio de Educación <p>Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercer la rectoría y coordinación del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.</p>
<p>Artículo 5°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas, planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles, información, actividades, recursos, programas e instituciones, que inciden en la producción, conservación, distribución y comercialización de los productos apícolas en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 5°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas, planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles, información, actividades, recursos, programas e instituciones, que inciden en la conservación de los polinizadores y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores que incluya ambientes sanos a través de regulación, un adecuado control de las moléculas tóxicas que los afectan, control a la deforestación, definición de zonas libres de agro tóxicos, adaptación al cambio climático y estrategias de manejo de abejas en lugares urbanos.</p>	<p>Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores que incluya ambientes sanos a través de regulación, un adecuado control de las moléculas tóxicas que los afectan, control a la deforestación, definición de zonas libres de agroquímicos, adaptación al cambio climático y estrategias de manejo de abejas en lugares urbanos.</p>
<p>Artículo 8°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos (cada seis (6) meses) para valorar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Dichos estudios deberán ser publicados en la página web del Ministerio y los expertos que los realicen contarán con independencia técnica.</p>	<p>Artículo 8°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Dichos estudios deberán ser publicados en la página web del Ministerio y los expertos que los realicen contarán con independencia técnica.</p>
<p>Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en el término de un año, implementarán programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La investigación, restauración y conservación de flora apícola. 2. Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación. 3. Desarrollar incentivos a los apicultores por el servicio ambiental de polinización. 4. Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial. 5. Establecer zonas libres de agro tóxicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar especies en peligro de extinción. 6. Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores. 	<p>Artículo 10. Desde el Sistema Nacional de Apicultura u otros Polinizadores, en el término de dos años, se implementarán programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores. 2. Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación. 3. Desarrollar incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización. 4. Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial. 5. Establecer zonas libres de agroquímicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar las especies. 6. Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores.

Artículo aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes	Modificaciones sugeridas
<p>7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agroindustrial, agroambiental, forestal y afines, deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores y la cátedra de apicultura en sus planes de estudio.</p> <p>8. Las autoridades municipales deberán incluir y promover políticas de protección de polinizadores en zonas urbanas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas descritos en este artículo, deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.</p>	<p>7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agroindustrial, agroambiental, forestal y afines, deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores y la cátedra de apicultura en sus planes de estudio.</p> <p>8. Las autoridades municipales deberán incluir y promover políticas de protección de polinizadores en zonas urbanas.</p> <p>9. Desarrollar estudios, análisis e investigación de moléculas usadas por la industria agroquímica que puedan generar efectos letales y subletales sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</p> <p>10. Que los cuerpos de Bomberos cuenten con el conocimiento y los medios para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</p> <p>Parágrafo 1°. Los programas descritos en este artículo, deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.</p>
<p>Artículo 11. Con fundamento en el principio de precaución, el Ministerio de Ambiente fijará los límites máximos de agroquímicos que podrán ser utilizados en los ecosistemas, con el fin de proteger los polinizadores. Las Corporaciones Autónomas Regionales vigilarán el cumplimiento de dichos límites.</p> <p>1. Cuando no sea posible un uso seguro, el Instituto Colombiano Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negará o revocará el registro de agroquímicos que sean letales para las poblaciones de abejas y demás polinizadores, y las Corporaciones Autónomas Regionales suspenderán o prohibirán su uso en su jurisdicción.</p> <p>2. El uso de agroquímicos letales para polinizadores será objeto del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>Artículo 11. Con fundamento en el principio de precaución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los límites máximos de agroquímicos que podrán ser utilizados en los ecosistemas, con el fin de proteger los polinizadores. El ICA vigilará el cumplimiento de dichos límites.</p> <p>1. Cuando no sea posible un uso seguro, el Instituto Colombiano Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negará o revocará el registro de agroquímicos que sean letales para las poblaciones de abejas y demás polinizadores, y las Corporaciones Autónomas Regionales suspenderán o prohibirán su uso en su jurisdicción.</p> <p>2. El uso de agroquímicos letales para polinizadores será objeto del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la actividad apícola</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura</p>
<p>Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <p>1. Desarrollar un sistema de registro de apicultores, georreferenciación de apiarios, transporte y movilización de abejas en el territorio nacional.</p> <p>2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.</p> <p>3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas.</p> <p>4. Facilitar los servicios de asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.</p> <p>5. Desarrollar programas de mejoramiento genético.</p> <p>6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, compatibles con la apicultura.</p> <p>7. Promover un adecuado esquema de seguro apícola que proteja a los productores por incendios, hurto, y daños a terceros.</p>	<p>Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <p>1. Desarrollar un sistema, a través del ICA, para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.</p> <p>2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.</p> <p>3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.</p> <p>4. Facilitar los servicios de asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.</p> <p>5. Desarrollar programas de selección y mejoramiento genético.</p> <p>6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, compatibles con la apicultura y la cría de abejas.</p> <p>7. Promover un adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.</p>

Artículo aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes	Modificaciones sugeridas
<p>8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores afectados en su actividad apícola por desastres naturales.</p> <p>9. La creación de institutos de investigación de los productos y servicios de las abejas que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación.</p> <p>10. Apoyar la implementación de programas de ciencia, tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>11. Fomentar la apicultura como un componente importante de la agricultura familiar.</p> <p>12. El Ministerio de Agricultura creará en el término de un año un programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental, que cubrirá al menos el 75% del daño emergente que percibiere el apicultor afectado.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible , la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura.</p>	<p>8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.</p> <p>9. La creación de institutos de investigación de los productos y servicios de las abejas que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en el sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>10. Apoyar la implementación de programas de ciencia, tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>11. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</p> <p>12. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará en el término de un año un programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada, que cubrirá al menos el 75% del daño emergente que percibiere el apicultor o criador de abejas afectado.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible , la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura.</p>
<p>Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores del país, cosechar sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>	<p>Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>
<p>Artículo 15. El Estado colombiano, a través de sus entidades competentes, incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos apícolas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y en la sostenibilidad de la soberanía alimentaria.</p> <p>2. La inclusión de productos apícolas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.</p>	<p>Artículo 15. El Estado colombiano, a través de sus entidades competentes, incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y el aseguramiento de la soberanía alimentaria.</p> <p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</p>
<p>Artículo 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p>	<p>Artículo 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p>

Artículo aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes	Modificaciones sugeridas
Parágrafo 1°. De acuerdo a la definición de “Miel” en el Glosario de la presente ley, el Estado prohibirá el uso de la palabra “Miel” para todo producto edulcorante.	Parágrafo 1°. De acuerdo a la definición de “Miel” en el Glosario de la presente ley, el Estado prohibirá el uso de la palabra “Miel” para todo producto edulcorante que no encaje en dicha definición.
Artículo 20. Los apicultores organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Regionales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.	Artículo 20° Los apicultores organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.
Artículo 21. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el Sena y demás instituciones de educación pública y privada, serán encargados de: 1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector apícola. 2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura. 3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas. 4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores. 5. Certificar a los apicultores por competencias laborales (Sena).	Artículo 21. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el Sena y demás instituciones de educación pública y privada, serán encargados de: 1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector de las abejas y la apicultura. 2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura y cría de abejas. 3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas. 4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores y criadores de abejas. 5. Fortalecimiento organizacional para el gremio de las abejas y la apicultura.


EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA
Ponente Coordinador


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SER
APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PARA
EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE
2017 CÁMARA**

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, finalidad y propósitos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y consolidar al sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

Artículo 2°. *Definiciones.*

- **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas *Apis Mellífera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- **Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional.
- **Polinizadores:** Agentes encargados de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen (gameto masculino) al estigma de las flores (para llegar al ovario donde se encuentra el gameto femenino), el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- **Ambiente sano para polinizadores:** Ambiente que provee de alimento y hábitat para nidificación a los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.
- **Flora apícola:** Especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.

Conservación de flora nativa: acción de preservar especies vegetales típicas del país que brindan alimento y hábitat a los polinizadores.

- **Zona libre de agroquímicos:** Zonas del territorio nacional en las cuales se prohíbe el uso de agro tóxicos para, en este caso, evitar la afectación de polinizadores.
- **Zona de reserva de polinizadores:** Zonas del territorio nacional acondicionadas, en

las cuales se brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.

- **Polinización entomófila:** Polinización llevada a cabo por insectos.
- **Envenenamiento de abejas:** Evento en el cual las abejas se ven afectadas por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarlas a la muerte.
- **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría y manejo de las abejas.
- **Miel:** Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.

Artículo 3°. *Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.* Al ser declaradas las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá organizar el Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 4°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, estará conformado por:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Ministerio de Salud y Protección Social
- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Ministerio de Educación

Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercer la rectoría y coordinación del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 5°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas, planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles, infor-

mación, actividades, recursos, programas e instituciones, que inciden en la conservación de los polinizadores y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

De la protección y defensa de los polinizadores

Artículo 6°. Los polinizadores serán considerados biodiversidad y recursos naturales renovables, y como tales tendrán protección, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales, según sus competencias.

Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores que incluya ambientes sanos a través de regulación, un adecuado control de las moléculas tóxicas que los afectan, control a la deforestación, definición de zonas libres de agroquímicos, adaptación al cambio climático y estrategias de manejo de abejas en lugares urbanos.

Artículo 8°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Dichos estudios deberán ser publicados en la página web del Ministerio y los expertos que los realicen contarán con independencia técnica.

Artículo 9°. El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ofrecerá incentivos para los titulares de derechos en predios rurales que destinen como mínimo el cinco por ciento del total de su área para el crecimiento de flora nativa, porcentaje dentro del cual se pueden considerar las rondas obligatorias de las fuentes de agua.

Artículo 10. Desde el Sistema Nacional de Apicultura u otros Polinizadores, en el término de dos años, se implementarán programas tendientes a:

1. La investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores.
2. Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas tendientes a su conservación.
3. Desarrollar incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización.
4. Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial.

5. Establecer zonas libres de agroquímicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar las especies.
6. Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores.
7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agro-industrial, agroambiental, forestal y afines, deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores y la cátedra de apicultura en sus planes de estudio.
8. Las autoridades municipales deberán incluir y promover políticas de protección de polinizadores en zonas urbanas.
9. Desarrollar estudios, análisis e investigación de moléculas usadas por la industria agroquímica que puedan generar efectos letales y subletales sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.
10. Que los cuerpos de Bomberos cuenten con el conocimiento y los medios para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.

Parágrafo 1°. Los programas descritos en este artículo, deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.

Artículo 11. Con fundamento en el principio de precaución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los límites máximos de agroquímicos que podrán ser utilizados en los ecosistemas, con el fin de proteger los polinizadores. El ICA vigilará el cumplimiento de dichos límites.

1. Cuando no sea posible un uso seguro, el Instituto Colombiano Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negará o revocará el registro de agroquímicos que sean letales para las poblaciones de abejas y demás polinizadores, y las Corporaciones Autónomas Regionales suspenderán o prohibirán su uso en su jurisdicción.

2. El uso de agroquímicos letales para polinizadores será objeto del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009.

Artículo 12. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento de abejas, el ICA, previa cadena de custodia, debe encargarse, a cargo de su presupuesto y en un término perentorio de tres (3) meses, de los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 1°. El funcionario del ICA que omita este encargo, incurrirá en las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.

CAPÍTULO III

Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

13. Desarrollar un sistema, a través del ICA, para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.
14. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.
15. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.
16. Facilitar los servicios de Asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.
17. Desarrollar programas de selección y mejoramiento genético.
18. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, compatibles con la apicultura y la cría de abejas.
19. Promover un adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.
20. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.
21. La creación de institutos de investigación de los productos y servicios de las abejas que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.
22. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el

productor sea el factor principal en el proceso.

23. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.
24. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará en el término de un año un programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada, que cubrirá al menos el 75% del daño emergente que percibiere el apicultor o criador de abejas afectado.

Parágrafo 1°. El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura.

CAPÍTULO IV

De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

Artículo 15. El Estado colombiano, a través de sus entidades competentes, incentivará y propenderá por el desarrollo de:

4. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y el aseguramiento de la soberanía alimentaria.
5. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.
6. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.

Artículo 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

3. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren,

comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.

4. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

Parágrafo 1°. De acuerdo a la definición de “Miel” en el Glosario de la presente ley, el Estado prohibirá el uso de la palabra “Miel” para todo producto edulcorante que no encaje en dicha definición.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Crear Incentivos a las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Incentivar la creación de una red de laboratorios de referencia, subsidiados por el Estado, que certifique análisis de laboratorio para residuos de pesticidas y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, y que facilite la implementación de programas de certificación de calidad de productos de las abejas.
4. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
5. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.

CAPÍTULO V

De la organización de productores

Artículo 18. Créase el Registro Nacional de Apicultores, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entidad que deberá expedir a cada apicultor la cédula apícola.

Artículo 19. Cada apicultor deberá presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA los siguientes requisitos con el fin de que esta entidad pueda expedir la respectiva cédula apícola:

- Datos personales
- Copia de documento de identidad
- Copia de representación legal, si es persona jurídica

- Coordenadas geográficas del terreno donde se realiza la actividad apícola
- Foto 3x4.

Parágrafo. Todo productor aledaño a terreno con producción apícola (2 km alrededor), deberá programar e informar la aplicación de herbicidas, plaguicidas, etc. A los apicultores del área de influencia para que estos puedan tomar las medidas necesarias.

Artículo 20. Los apicultores organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 21. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el Sena y demás instituciones de educación pública y privada, serán encargados de:

6. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector de las abejas y la apicultura.
7. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura y cría de abejas.
8. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas.
9. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores y criadores de abejas.
10. Fortalecimiento organizacional para el gremio de las abejas y la apicultura.

Artículo 22. Los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos dispongan de un adecuado sistema de seguridad social y participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de 1 año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, dentro de la cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Artículo 24. La Procuraduría General de la Nación supervisará el cumplimiento de los mandatos de la presente ley.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta*

del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA
Ponente Coordinador


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Ponente

PROPOSICIÓN

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.* Con pliego de modificaciones.

De los Honorables Representantes.


EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA
Ponente Coordinador


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Ponente

TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017 PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, finalidad y propósitos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora apícola y consolidar al sector apícola como un componente estratégico, para la seguridad y

soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.

Artículo 2°. *Definiciones.*

- **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la Cría y manejo de abejas *Apis Mellífera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de todas las especies de abejas presentes en el territorio nacional.
- **Polinizadores:** Agentes encargados de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen (gameto masculino) de flor en flor, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- **Ambiente sano para polinizadores:** Ambiente que provee de alimento y hábitat para nidificación a los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.
- **Flora apícola:** Especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.
- **Conservación de flora nativa:** acción de preservar especies vegetales típicas del país que brindan alimento y hábitat a los polinizadores.
- **Zona libre de agro tóxicos:** Zonas del territorio nacional en las cuales se prohíbe el uso de agro tóxicos para, en este caso, evitar la afectación de polinizadores.
- **Zona de reserva de polinizadores:** Zonas del territorio nacional acondicionadas, en las cuales se brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.
- **Polinización entomófila:** Polinización llevada a cabo por insectos.
- **Envenenamiento de abejas:** Evento en el cual las abejas se ven afectadas por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.
- **Productos de la colmena:** Aquellos generados a partir de la cría y manejo de las abejas.
- **Abejas silvestres:** Aquellas especies de abejas nativas que aún no son objeto de domesticación.
- **Miel:** Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transfor-

man y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

- **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.

Artículo 3°. *Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.* Al ser declaradas las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá organizar un Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 4°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, estará conformado por:

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Ministerio de Salud y Protección Social
- Ministerio del Trabajo
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Ministerio de Educación
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
- Corporaciones Autónomas Regionales
- Instituto Colombiano Agropecuario
- Instituto Nacional de Salud.

Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercer la rectoría y coordinación del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 5°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas, planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles, información, actividades, recursos, programas e instituciones, que inciden en la producción, conservación, distribución y comercialización de los productos apícolas en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

De la protección y defensa de los polinizadores

Artículo 6°. Los polinizadores serán considerados biodiversidad y recursos naturales renovables, y como tales tendrán protección, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales, según sus competencias.

Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores que incluya ambientes sanos a

través de regulación, un adecuado control de las moléculas tóxicas que los afectan, control a la deforestación, definición de zonas libres de agro tóxicos, adaptación al cambio climático y estrategias de manejo de abejas en lugares urbanos.

Artículo 8°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos (cada seis (6) meses) para valorar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Dichos estudios deberán ser publicados en la página web del Ministerio y los expertos que los realicen contarán con independencia técnica.

Artículo 9°. El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ofrecerá incentivos para los titulares de derechos en predios rurales que destinen como mínimo el cinco por ciento del total de su área para el crecimiento de flora nativa, porcentaje dentro del cual se pueden considerar las rondas obligatorias de las fuentes de agua.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Educación Nacional, en el término de un año, implementarán programas tendientes a:

1. La investigación, restauración y conservación de flora apícola.
2. Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación.
3. Desarrollar incentivos a los apicultores por el servicio ambiental de polinización.
4. Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial.
5. Establecer zonas libres de agro tóxicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar especies en peligro de extinción.
6. Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores.
7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agro-industrial, agroambiental, forestal y afines, deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores y la cátedra de apicultura en sus planes de estudio.
8. Las autoridades municipales deberán incluir y promover políticas de protección de polinizadores en zonas urbanas.

Parágrafo 1°. Los programas descritos en este artículo, deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.

Artículo 11. Con fundamento en el principio de precaución, el Ministerio de Ambiente fijará los límites máximos de agroquímicos que podrán ser utilizados en los ecosistemas, con el fin de proteger los polinizadores. Las Corporaciones Autónomas Regionales vigilarán el cumplimiento de dichos límites.

1. Cuando no sea posible un uso seguro, el Instituto Colombiano Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negará o revocará el registro de agroquímicos que sean letales para las poblaciones de abejas y demás polinizadores, y las Corporaciones Autónomas Regionales suspenderán o prohibirán su uso en su jurisdicción.
2. El uso de agroquímicos letales para polinizadores será objeto del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 12. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento de abejas, el ICA, previa cadena de custodia, debe encargarse, a cargo de su presupuesto y en un término perentorio de tres (3) meses, de los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 1°. El funcionario del ICA que omita este encargo, incurrirá en las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.

CAPÍTULO III

Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la actividad apícola

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Desarrollar un sistema de registro de apicultores, georreferenciación de apiarios, transporte y movilización de abejas en el territorio nacional.
2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.
3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas.
4. Facilitar los servicios de Asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.
5. Desarrollar programas de mejoramiento genético.

6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, compatibles con la apicultura.
7. Promover un adecuado esquema de seguro apícola que proteja a los productores por incendios, hurto, y daños a terceros.
8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores afectados en su actividad apícola por desastres naturales.
9. La creación de institutos de investigación de los productos y servicios de las abejas que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación.
10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.
11. Fomentar la apicultura como un componente importante de la agricultura familiar.
12. El Ministerio de Agricultura creará en el término de un año un programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental, que cubrirá al menos el 75% del daño emergente que percibiere el apicultor afectado.

Parágrafo 1°. El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura.

CAPÍTULO IV

De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores del país, cosechar sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

Artículo 15. El Estado colombiano, a través de sus entidades competentes, incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos apícolas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protec-

ción de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y en la sostenibilidad de la soberanía alimentaria.

2. La inclusión de productos apícolas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.

Artículo 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

Parágrafo 1°. De acuerdo a la definición de “Miel” en el Glosario de la presente ley, el Estado prohibirá el uso de la palabra “Miel” para todo producto edulcorante.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Crear Incentivos a las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Incentivar la creación de una red de laboratorios de referencia, subsidiados por el Estado, que certifique análisis de laboratorio para residuos de pesticidas y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, y que facilite la implementación de programas de certificación de calidad de productos de las abejas.
4. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
5. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.

CAPÍTULO V

De la organización de productores

Artículo 18. Créase el Registro Nacional de Apicultores, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entidad que deberá expedir a cada apicultor la cédula apícola.

Artículo 19. Cada apicultor deberá presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) los siguientes requisitos con el fin de que esta entidad pueda expedir la respectiva cédula apícola:

- Datos personales
- Copia de documento de identidad
- Copia de Representación legal, si es persona jurídica
- Coordenadas geográficas del terreno donde se realiza la actividad apícola
- Foto 3x4.

Parágrafo. Todo productor aledaño a terreno con producción apícola (2 km alrededor), deberá programar e informar la aplicación de herbicidas, plaguicidas, etc. A los apicultores del área de influencia para que estos puedan tomar las medidas necesarias.

Artículo 20. Los apicultores organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Regionales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 21. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación y sus entidades adscritas, el Sena y demás instituciones de educación pública y privada, serán encargados de:

1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector apícola.
2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura.
3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas.
4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores.
5. Certificar a los apicultores por competencias laborales (Sena).

Artículo 22. Los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, velarán por que los apicultores colombianos dispongan de un adecuado sistema de seguridad social y participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

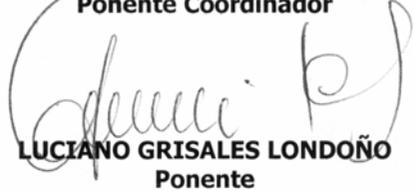
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de 1 año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, dentro de la cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Artículo 24. La Procuraduría General de la Nación supervisará el cumplimiento de los mandatos de la presente ley.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta del Congreso, Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.


EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA
 Ponente Coordinador


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
 Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 018 correspondiente a la sesión realizada el día 12 de diciembre de 2017, anunciado previamente el día 5 de diciembre de 2017 Acta número 017.


DAVID BETTIN GÓMEZ
 Secretario Comisión Quinta
 Cámara de Representantes

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
 SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE
 LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2017**

por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Plenaria de la Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 134 de 2017, por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio

ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, rindo ponencia positiva al Proyecto de ley número 134 de 2017, *por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.*

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano reglamentando los niveles máximos de emisiones para vehículos con motor de ciclo diésel que circulan por el territorio nacional. Además, se plantea teniendo en cuenta las afectaciones en la salud humana generadas por los altos niveles de concentración de Material Particulado (PM), en los diferentes tamaños de partícula, PM10, PM2,5 y PM1. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2012 declaró como carcinogénicas a las emisiones de vehículos diésel¹, esto a partir de un estudio efectuado por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), que describe las problemáticas en salud que sufren 12.315 empleados de ocho minas en Estados Unidos. Sin embargo, a pesar de que los estudios realizados se centran en trabajadores altamente expuestos, las investigadoras afirman:

“El riesgo depende de la exposición. La gente muy expuesta tiene más riesgo, pero quien recibe menos dosis también, aunque en menor medida. Es un problema de salud pública que los Gobiernos deben abordar”².

Las fuentes de emisión como los vehículos con motores diésel, motores a gasolina e industrias, exponen a la población a altas concentraciones de material particulado, siendo este contaminante uno de los precursores en la aparición de Enfermedades Respiratorias Agudas (ERA), y cardiovasculares en las personas.

En 2015, según la OCDE, a la contaminación del aire urbano se le atribuyeron 8,2 millones de muertes anuales. Para este mismo año, el costo estimado asociado a las muertes prematuras por

contaminación del aire ascendió a 3,5 billones de dólares americanos.

En este sentido, este proyecto de ley propone que:

- A partir del 1° de enero de 2020, todos los vehículos de carga nuevos con motor de ciclo diésel, que se importen o ensamblen en el país, deben cumplir con los límites máximos de emisiones permisibles evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ESC-ETC) o evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP), Euro IV o EPA 98, respectivamente. Se adiciona el límite de emisión de material particulado ultrafino expresado en número de nanopartículas para que los nuevos vehículos reduzcan drásticamente las emisiones contaminantes que más afectan la salud de las personas.
- Para los vehículos pesados con motores diésel se establece que, a partir del 1° de enero de 2030, deberán cumplir con los límites máximos de emisiones permisibles evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ESC-ETC) o evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP), tipo Euro VI o EPA 2010, respectivamente. Lo anterior con el propósito de cumplir los límites establecidos por la Organización Mundial de la Salud, además de mejorar la calidad de aire de las ciudades, evitando muertes y enfermedades causadas por este fenómeno.
- Los vehículos medianos y livianos con motor de ciclo diésel, que se importen o ensamblen en el país, deberán cumplir con los nuevos límites máximos a partir del 1° de enero de 2030.
- La regulación y control de la presente ley estará a cargo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte, con el fin de que realicen estudios técnicos necesarios que permitan establecer el marco regulatorio y de control y vigilancia para realizar la evaluación de emisiones contaminantes de los vehículos en uso, en pruebas sobre rodillos con cargas simuladas o prueba dinámica simple. De igual forma, deberán establecer el mecanismo de verificación para vehículos de carga pesada, de servicio público, de transporte terrestre de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga en uso, con prueba dinámica simple, según los parámetros establecidos en esta norma.

II. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Congresistas Angélica Lisbeth Lozano

¹ Debra T. Silverman Claudine M. Samanic Jay H. Lubin Aaron E. Blair Patricia A. Stewart Roel Vermeulen Joseph B. Coble Nathaniel Rothman Patricia L. Schleiff William D. Travis Regina G. Ziegler Sholom Wacholder Michael D. Attfield, *The Diesel Exhaust in Miners Study: A Nested Case-Control Study of Lung Cancer and Diesel Exhaust*. *En Méndez, Rafael & Sevillano, Elena. La OMS concluye que el humo del diésel causa cáncer de pulmón.*

https://elpais.com/sociedad/2012/06/12/actualidad/1339526675_079200.html. 23/11/17.

² *Ibidem.*

Correa, Claudia López Hernández, Carlos Fernando Galán Pachón, Maritza Martínez Aristizábal, Rodrigo Lara Restrepo, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Víctor Javier Correa Vélez y Jorge Prieto Riveros.

Aprobado en primer debate por parte de la Comisión Quinta de Cámara el 12 de diciembre de 2017 y es presentado para segundo debate en plenaria de Cámara.

III. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto en consideración fue radicado el día 13 de septiembre de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 790 de 2017. Fui designado para presentar ponencia de primer debate ante la Comisión Quinta de Cámara y posteriormente designado para rendir ponencia para segundo debate.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto reglamentar los niveles máximos de emisiones para vehículos con motor de ciclo diésel que circulan por el territorio nacional, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente sano.

V. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

La calidad del aire representa uno de los retos más grandes del país en términos de contaminación; el progresivo empeoramiento de las condiciones ha provocado que se vea comprometida la salud de los colombianos, especialmente con la proliferación y aumento de enfermedades respiratorias.

Por efecto del consumo de energía de los combustibles fósiles principalmente, se producen emisiones de material particulado y gases contaminantes, la atmósfera se carga de tales sustancias en concentraciones que son mayores en las áreas urbanas. La condición del aire para respirar deja de ser óptima y los efectos se manifiestan en enfermedades respiratorias, que en muchos casos se traducen en discapacidad por enfermedad y en algunos otros en muertes prematuras.

La magnitud del fenómeno se cuantifica finalmente en costos económicos que se podrían evitar a través de la aplicación de medidas gestionadas desde diferentes sectores: control de las emisiones, desarrollo de espacios públicos y arborización y desarrollo de sistemas de información, migración a tecnologías limpias en el transporte y sistemas de alerta entre otras.

Durante el 2012, en Colombia se presentaron 6.502 muertes asociadas a causas relacionadas con la contaminación del aire, según datos de la Organización Mundial de la Salud. La situación no es extraña si se tiene en cuenta que, según el mismo organismo, en el 2014 el 92% de la población del mundo vivía en lugares que superaban los niveles fijados como aceptables para la calidad del aire.

En particular, en el Valle de Aburrá, el 9,2% de las muertes naturales se relacionan con la contaminación del aire, según datos de Área Metropolitana. Esta contaminación tiene efectos agudos y crónicos sobre la salud; *“Los más frecuentes probablemente sean los factores irritativos que causan conjuntivitis o alteraciones nasales, pero adicional a eso, en enfermedades agudas incrementa el riesgo por infección respiratoria, aumenta la frecuencia de tos y la producción de flema, y pueden aumentar las exacerbaciones agudas de enfermedades crónicas como el asma y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica”*³.

Por otro lado, la contaminación atmosférica puede ser la causa de afectaciones crónicas graves como el cáncer de pulmón o enfermedades cardiovasculares. Las personas más vulnerables a un aire contaminado son los niños y los ancianos, debido a que en esas edades los sistemas de defensa están más inmaduros o menos funcionales.

Según datos de la OMS, unos 4,3 millones de defunciones prematuras ocurridas en 2012 son atribuibles a la contaminación del aire en los hogares, y casi todas se produjeron en países de ingresos económicos bajos y medianos⁴.

Para el PM10 (que incluye partículas finas y gruesas, de tamaño menor de 10 micrómetros), la OMS recomendó fijar la concentración de referencia en 20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (microgramos por cada metro cúbico de aire) como promedio de las mediciones de un año. Para el PM2,5, que solo incluye las partículas finas (aquellas de tamaño menor de 2,5 micras), recomendó un promedio anual de 10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

Estos niveles están relacionados con los efectos crónicos de este contaminante, es decir, con los efectos que se presentan tras largos tiempos de exposición. El propósito de estos límites es tener una buena calidad del aire para la mayoría de la población (no se ha encontrado un nivel completamente seguro) y reducir los riesgos de morbilidad y mortalidad por enfermedades respiratorias, cardiovasculares, cáncer y otras. La adopción de estos nuevos niveles motivaría el mejoramiento y fortalecimiento de las actividades rutinarias de seguimiento a fuentes de contaminación y la adopción de planes de prevención y reducción de emisiones a largo plazo.

Por otro lado, la OMS también fijó los niveles máximos de concentración que podrían alcanzarse en un periodo de 24 horas, relacionados con los impactos de los episodios de alta o muy alta contaminación que se presentan especialmente

³ Ortiz Fonnegra, María Isabel. *Salud, lo más afectado por la mala calidad del aire en Medellín*. <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/la-salud-lo-que-mas-se-afecta-debido-a-la-mala-calidad-del-aire-64590>. 24/11/17.

⁴ Organización Mundial de la Salud. *Calidad del aire ambiente (exterior) y salud* <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>. 24/11/17.

sobre las personas más sensibles (niños, ancianos, mujeres embarazadas, pacientes con condiciones o enfermedades respiratorias o cardiovasculares ya existentes), en $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ para PM10 y $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$ para PM2.5.

Estos episodios no deberían presentarse con frecuencia y además se sugiere la existencia de un número límite de excedencias, como ocurre en la legislación europea, donde, por ejemplo, el número de días con excedencia de este tipo de norma debe ser inferior a 35 cada año. La ocurrencia de excedencias debería llevar a medidas inmediatas de precaución por parte de los pobladores, y en casos críticos, daría pie a situaciones de alerta o emergencia, bajo las cuales las autoridades podrían detener la operación de las fuentes de emisiones más importantes.

Los efectos del material particulado sobre la salud tanto en tiempos de exposición cortos como prolongados incluyen: aumento en los índices de morbilidad respiratoria y cardiovascular; por ejemplo, severidad de asma y de síntomas respiratorios e incremento en ingresos hospitalarios. Además, aumento en los índices de mortalidad por enfermedades respiratorias y cardiovasculares y cáncer de pulmón.

Hay evidencia sólida sobre los efectos a tiempos de exposición corto para PM10 sobre las vías respiratorias; sin embargo, para mortalidad, el PM2.5 es el principal factor de riesgo, especialmente a exposiciones prolongadas. Se estima que el índice de mortalidad diaria aumenta entre 0,2 y 0,6% por cada $10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ de PM10 (WHO, 2006; Samoli, *et al.*, 2008). Respecto a exposición prolongada a PM2.5, se calcula un aumento en los índices de mortalidad cardiopulmonar entre 6 y 13% por cada $10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ de PM2.5 (Krewski, *et al.*, 2009; Pope III, *et al.*, 2002).

Las poblaciones más susceptibles involucran a los niños, a las personas de la tercera edad y a quienes sufren enfermedades cardíacas o pulmonares. Por ejemplo, la exposición a material particulado afecta el desarrollo pulmonar en los niños y ejerce efectos en la tasa de crecimiento y funcionamiento a largo plazo⁵. Cabe resaltar que no hay evidencia de niveles de exposición mínimos que tengan un efecto adverso nulo sobre la salud; además, la exposición a los contaminantes del aire es inevitable, lo cual le otorga un papel determinante en la salud pública.

Por otra parte, el contaminante denominado “black carbón”⁶ resultante de la combustión incompleta y que es fracción del PM2.5, ha ganado

relevancia en el análisis de calidad del aire debido a que existe evidencia de sus efectos negativos tanto en salud como a nivel climático, ya que contienen hidrocarburos aromáticos policíclicos (conocidos por sus propiedades carcinogénicas y tóxicas), así como metales y sales inorgánicas.

En estos casos, adoptar las recomendaciones de la OMS significa que las autoridades deberían aumentar su capacidad de comunicación masiva, respuesta rápida y claridad en la identificación de las fuentes que más contribuyen a la contaminación del aire, para reducir o detener su operación si resulta ser necesario.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO

En general, el proyecto de ley busca reglamentar a partir de las fechas definidas, límites de emisión más estrictos tanto para los vehículos nuevos como para aquellos que se encuentran en circulación y que emplean motores diésel. En particular reglamenta la reducción de las emisiones de material particulado ultrafino, expresado en Número de Partículas (NP).

El articulado define límites de emisión para dos categorías de vehículos, los pesados, y los medianos y livianos. Del mismo modo subdivide estas categorías según las metodologías o ciclos de prueba que emplee el fabricante, para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos. Estos pueden ser ciclos de la Unión Europea o ciclos de Estados Unidos, que definen los límites de emisiones.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que establecer límites de emisión más estrictos requiere también de ciertas condiciones asociadas a la calidad del combustible, en particular de su contenido de azufre, la reglamentación de los límites de emisión de material particulado ultrafino se realiza en dos etapas: la primera a partir de 2020, para la cual no se requieren ajustes en la calidad del combustible, y una segunda etapa a partir de 2030, para la cual sí se considera una reducción en el contenido de azufre en el diésel.

Artículo 3°.

Este artículo define los límites de emisión para vehículos pesados con motor diésel que entren al país o se ensamblen en el mismo a partir de primero de enero de 2020, y en particular, respecto de la normativa vigente para los ciclos europeos, adiciona el límite de emisión de número de partículas. Para los ciclos de Estados Unidos se actualizan completamente los límites de emisión respecto de la norma nacional vigente para estos.

Su primer párrafo hace énfasis en los vehículos para transporte de carga y pasajeros, y su segundo párrafo establece el mecanismo de verificación del cumplimiento de dichos límites.

Artículo 4°

Actualiza los límites de emisión, gases y material particulado, para vehículos pesados tanto para ciclos europeos como de Estados Unidos.

⁵ World Health Organization Regional Office for Europe. (2011). Exposure to air pollution (particulate matter) in outdoor air. http://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/ENHIS_Factsheet_3.3_July_2011.pdf. En Informe del Estado de la Calidad del Aire en Colombia 2011-2015.

⁶ Centerfor Climate and Energy Solutions. *What is black carbon?* <https://www.c2es.org/site/assets/uploads/2010/04/what-is-black-carbon.pdf>. 24/11/17.

Su primer párrafo hace énfasis en los vehículos para transporte de carga y pasajeros, y su segundo párrafo establece el mecanismo de verificación del cumplimiento de dichos límites.

El párrafo 3° establece el mecanismo de control y vigilancia en uso, es decir, cómo se verificará el comportamiento de dichos motores y vehículos una vez estén operando en el territorio nacional.

El párrafo 4° busca promover las acciones necesarias para disponer del combustible con la calidad requerida para operar los nuevos automotores.

Artículo 5°

Actualiza los límites de emisión, gases y material particulado, para vehículos medianos y livianos, tanto para ciclos europeos como de Estados Unidos, incluyendo límites de emisión para el material particulado ultrafino.

Su primer párrafo establece el mecanismo de verificación del cumplimiento de dichos límites.

Artículo 6°

Este artículo busca fortalecer el marco de vigilancia y control de las autoridades ambientales del país, definiendo la necesidad de actualizar el método de evaluación de emisiones de los vehículos en uso, pasando de una prueba estática, actual, a una prueba dinámica, propuesta.

Es importante aclarar que esta prueba dinámica simple, no hace referencia a pruebas de homologación de estándares, sino que es exclusiva para realizar el control y vigilancia de las fuentes móviles en uso en el territorio nacional, y le define un plazo de 2 años a los ministerios para que realicen los estudios correspondientes.

VII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Son varias las razones por las cuales considero pertinente y conveniente la aprobación del proyecto de ley presentado a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes. En primer lugar, con la aprobación de este proyecto se lograría reglamentar los niveles de emisión de las partículas ultrafinas, aquellas que causan los problemas más serios de enfermedad y muerte por contaminación del aire. Esta es una práctica de tendencia mundial, cuyo objeto es salvaguardar la vida de las personas. Colombia necesita con urgencia intensificar sus esfuerzos en el desarrollo del monitoreo que permita conocer la totalidad del fenómeno en los diferentes centros urbanos del país.

La contaminación del aire en las ciudades en Colombia lleva una vulneración de los derechos a la salud y al medio ambiente consagrados en los artículos 49, 79, 80 y 366 de la Constitución Política de 1991, la cual genera una nueva aproximación entre la sociedad y la naturaleza, con la llamada Constitución ecológica.

La calidad del aire, como elemento determinante de un medio ambiente sano se convierte, por esta vía, en una preocupación que es necesario afrontar desde el ámbito legislativo. La Corte Constitucional ha reconocido que la defensa del medio ambiente es un bien jurídico que contiene una triple dimensión en el ordenamiento colombiano, como:

“(i) principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; (ii) es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y (iii) es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución establece el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366 Superiores)”⁷.

En consecuencia, son deberes del Estado, entre otras, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental” tal y como se lo propone el presente proyecto de ley, al establecer unos límites máximos de emisiones para vehículos con motor de ciclo diésel, con el fin de disminuir los riesgos asociados a la salud y por consiguiente a la vida de los colombianos. Tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-671 de 2001:

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-095 del 25 de febrero de 2016. M. P. Alejandro Linares. Referencia: Expediente T-5.193.939.

Atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, se reitera la importancia del proyecto de ley que pasa a segundo debate. Por tanto, se plantea la siguiente,

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto ley número 134 de 2017, *por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


INTIRAÚL ASPRIELLA REYES
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2017

por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar los niveles máximos de emisiones para vehículos con motor de ciclo diésel que circulan por el territorio nacional, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y al medio ambiente sano.

Artículo 2°. *Definiciones.*

ALVW: Adjusted Loaded Vehicle Weight. Promedio numérico del peso neto vehicular y el peso bruto vehicular.

Categoría M: Vehículo automotor con al menos cuatro ruedas, diseñado y construido para el transporte de pasajeros. Está dividido en tres categorías: M1, M2 y M3.

Categoría M1: Vehículo diseñado y construido para transportar hasta 8 pasajeros más el conductor.

Categoría M2: Vehículo diseñado y construido para transportar más de 8 pasajeros más el conductor y cuyo peso bruto vehicular no supere las 5 toneladas.

Categoría M3: Vehículo diseñado y construido para transportar más de 8 pasajeros más el conductor y cuyo peso bruto vehicular supere las 5 toneladas.

Categoría N: Vehículo automotor con al menos cuatro ruedas, diseñado y construido para el transporte de carga. Está dividido en tres categorías: NI, N2 y N3.

Categoría N1: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular no superior a 3,5 toneladas. Esta categoría se divide en tres clases de acuerdo al peso de referencia.

Categoría N2: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular superior a 3,5 toneladas y que no exceda 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular superior a 12 toneladas.

Ciclo: Es el tiempo necesario para que el vehículo alcance la temperatura normal de operación en condiciones de marcha mínima o ralentí. Para las fuentes móviles equipadas con electroventilador, es el período que transcurre entre el encendido del ventilador del sistema de enfriamiento y el momento en que el ventilador se detiene.

Ciclo ESC: Ciclo Europeo de Estado Continuo. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea con el fin de certificar emisiones de vehículos pesados.

Ciclo ETC: Ciclo Europeo de Transición. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea con el fin de certificar emisiones de vehículos pesados.

Ciclo FTP: Ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para los vehículos livianos y medianos y especificado en el Código Federal de Regulaciones, partes 86 a 99.

CO: Monóxido de Carbono.

EPA: Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

Parágrafo 1°. Para obtener la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador debe presentar ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, el formato respectivo acompañado con el reporte técnico de la prueba o ensayo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a verificar que la información allegada en el formato respectivo cumple con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 6°. *Regulación y control.* Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte estarán a cargo de la ejecución de los estudios técnicos necesarios que permitan establecer el marco regulatorio y de control y vigilancia para realizar la evaluación de emisiones contaminantes de los vehículos en uso, en pruebas

sobre rodillos con cargas simuladas o prueba dinámica simple. Los resultados de estos estudios deberán presentarse en un plazo no superior a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En un plazo no superior a dos (2) años posterior a la entrega de los resultados de los estudios técnicos, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte deberán establecer el mecanismo de verificación para vehículos de carga pesada de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga en uso, con prueba dinámica simple, según los parámetros establecidos en esta norma.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2017

por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar los niveles máximos de emisiones para vehículos con motor de ciclo diésel que circulan por el territorio nacional, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y al medio ambiente sano.

Artículo 2°. *Definiciones.*

ALVW: Adjusted Loaded Vehicle Weight. Promedio numérico del peso neto vehicular y el peso bruto vehicular.

Categoría M: Vehículo automotor con al menos cuatro ruedas, diseñado y construido para el transporte de pasajeros. Está dividido en tres categorías: M1, M2 y M3.

Categoría M1: Vehículo diseñado y construido para transportar hasta 8 pasajeros más el conductor.

Categoría M2: Vehículo diseñado y construido para transportar más de 8 pasajeros más el

conductor y cuyo peso bruto vehicular no supere las 5 toneladas.

Categoría M3: Vehículo diseñado y construido para transportar más de 8 pasajeros más el conductor y cuyo peso bruto vehicular supere las 5 toneladas.

Categoría N: Vehículo automotor con al menos cuatro ruedas, diseñado y construido para el transporte de carga. Está dividido en tres categorías: NI, N2 y N3.

Categoría N1: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular no superior a 3,5 toneladas. Esta categoría se divide en tres clases de acuerdo al peso de referencia.

Categoría N2: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular superior a 3,5 toneladas y que no exceda 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículo diseñado y construido para transportar carga, con un peso bruto vehicular superior a 12 toneladas.

Ciclo: Es el tiempo necesario para que el vehículo alcance la temperatura normal de operación en condiciones de marcha mínima o ralentí. Para las fuentes móviles equipadas con electroventilador, es el período que transcurre entre el encendido del ventilador del sistema de enfriamiento y el momento en que el ventilador se detiene.

Ciclo ESC: Ciclo Europeo de Estado Continuo. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea con el fin de certificar emisiones de vehículos pesados.

Ciclo ETC: Ciclo Europeo de Transición. Ciclo de prueba dinámico establecido por la Unión Europea con el fin de certificar emisiones de vehículos pesados.

Ciclo FTP: Ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para los vehículos livianos y medianos y especificado en el Código Federal de Regulaciones, partes 86 a 99.

CO: Monóxido de Carbono.

EPA: Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

HC: Hidrocarburos.

HCNM: Hidrocarburos diferentes al metano.

HDV: Heavy-Duty Vehicle. Cualquier vehículo automotor con un peso bruto vehicular superior a 3.856 kg o con un peso neto vehicular superior a 2.722 kg o con un área frontal básica superior a 4,18 m². Los motores diésel usados en estos vehículos se dividen en tres clases de servicio llamados LHDDE, MHDDE y HHDDE, de acuerdo con el peso bruto vehicular. Los motores Otto usados en estos vehículos se dividen en dos clases de servicio llamados LHDGE y HHDGE, de acuerdo con el peso bruto vehicular. También pertenecen a esta categoría los MDPV.

HHDE: Heavy Heavy-Duty Diésel Engines (Incluye Urban Bus). Cualquier motor diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 14.969 kg.

HHGE: Heavy Heavy-Duty Gasoline Engines (Incluye Urban Bus). Cualquier motor a gasolina instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 6.350 kg.

HLDT: Heavy Light-Duty Truck. Cualquier LDT con un peso bruto vehicular superior a 2.722 kg. Se divide en dos categorías, LDT3 y LDT4, dependiendo del peso ALVW.

LDT: Light-Duty Truck. Cualquier vehículo automotor con un peso bruto vehicular de 3.856 kg o menos, con un peso neto de 2.722 kg o menos y con un área frontal básica de 4,18 m² o menos, que está diseñado principalmente para transporte de carga y de pasajeros, o es una derivación de este vehículo, o está diseñado principalmente para el transporte de pasajeros con una capacidad de más de 12 personas, o que se consigue con elementos adicionales que permiten su operación y uso fuera de las carreteras o autopistas. Se divide en dos categorías, LLDT y HLDT, dependiendo del peso bruto vehicular.

LDT1: Light-Duty Truck 1. Cualquier vehículo LLDT con un peso LVW hasta de 1.701 kg.

LDT2: Light-Duty Truck 2. Cualquier vehículo LLDT con un peso LVW superior a 1.701 kg.

LDT3: Light-Duty Truck 3. Cualquier vehículo HLDT con un peso ALVW hasta de 2.608 kg.

LDT4: Light-Duty Truck 4. Cualquier vehículo HLDT con un peso ALVW superior a 2.608 kg.

LDV: Light-Duty Vehicle: Vehículo de pasajeros o una derivación de este, con capacidad hasta de 12 pasajeros y un peso bruto vehicular menor o igual a 3.856 kg.

LHDDE: Light Heavy-Duty Diesel Engines. Cualquier motor diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.856 kg y que no supere 8.845 kg.

LHDGE: Light Heavy-Duty Gasoline Engines. Cualquier motor a gasolina instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.856 kg y menor o igual a 6.350 kg.

LLDT: Light Light-Duty Truck. Cualquier LDT con un peso bruto vehicular hasta 2.722 kg. Se divide en dos categorías, LDT1 y LDT2, dependiendo del peso LVW.

LVW: Loaded Vehicle Weigth. Peso neto vehicular más 136 kg.

Marcha Mínima o Ralentí: Son las especificaciones de velocidad del motor establecidas por el fabricante o ensamblador del vehículo, requeridas para mantenerlo funcionando

sin carga y en neutro (para cajas manuales) y en parqueo (para cajas automáticas). Cuando no se disponga de la especificación del fabricante o ensamblador del vehículo, la condición de marcha mínima o ralentí se establecerá a un máximo de 900 revoluciones por minuto del motor.

MDPV: Medium-Duty Passenger Vehicle. Cualquier HDV con un peso vehicular inferior a 4.537 kg y diseñado principalmente para transporte de pasajeros. Esta definición no incluye: vehículos que no tengan su unidad de carga adjunta (cabezotes), vehículos con capacidad superior a 12 personas, vehículos cuyo diseño tenga atrás del conductor capacidad para más de 9 personas, vehículos equipados con un área de carga abierta de 1,83 metros o más (por ejemplo pick-up). Una cabina cubierta sin acceso al compartimiento de los pasajeros será considerada “área de carga abierta” para propósitos de esta definición.

MHDDE: Medium Heavy-Duty Diesel Engines. Cualquier motor diésel instalado en un HDV cuyo peso bruto vehicular sea superior a 8.845 kg y que no supere 14.969 kg.

MP: Material Particulado.

NOx: Óxidos de Nitrógeno

NTE: Not-to-Exceed testing. Conducción de cualquier tipo que pudiera ocurrir dentro de los límites de un área de control predefinida para no ser excedida, incluida la operación en condiciones estacionarias o transitorias y bajo condiciones ambientales variables. Los límites de emisión NTE son mayores que los límites FTP correspondientes.

Peso Bruto Vehicular: Peso máximo de diseño del vehículo cargado, especificado por el fabricante del mismo.

SET: Supplemental Emission Test. Prueba de estado estacionario definida por la EPA, para asegurar que las emisiones de motores de servicio pesado son controladas durante la conducción en estado estacionario. Los límites de emisión SET son numéricamente iguales a los límites de FTP.

Sistema de Autodiagnóstico a Bordo (OBD): Dispositivos o sistemas instalados a bordo del vehículo y conectados al módulo electrónico de control, que tiene como objetivo identificar el deterioro o el mal funcionamiento de los componentes del sistema de control de emisiones, alertar al usuario del vehículo para proceder al mantenimiento o a la reparación del sistema de control de emisiones, almacenar y proveer acceso a las ocurrencias de defectos y/o fallas en los sistemas de control y contar con información sobre el estado de mantenimiento y reparación de los sistemas del control de emisiones.

Urban bus: Vehículo propulsado por un HDV, diseñado para transportar 15 o más pasajeros

Vehículo Ciclo Diésel: Vehículo que opera con un motor de combustión interna cuya función

se basa en un ciclo termodinámico, en el cual se inyecta en la cámara de combustión el combustible después de haberse realizado una compresión de aire por el pistón. La relación de compresión de la carga del aire es lo suficientemente alta como para encender el combustible inyectado, es decir, el calor se aporta a presión constante. Para efectos de esta ley, se incluyen los vehículos ciclo Diésel que operen con combustible diésel y sus mezclas con biodiésel, gas natural o gas licuado de petróleo.

WHSC: World Harmonized Stationary Cycle. Programa de pruebas dinámicas en régimen estable o estado estacionario, definido por el reglamento técnico mundial (GTR) No. 4 y desarrollado por el grupo ECPE GRPE de la ONU bajo procedimiento mundial de certificación armonizada de servicio pesado (WHDC) para las emisiones del escape del motor.

WHTC: World Harmonized Transient Cycle. Programa de pruebas dinámicas en régimen transitorio o trasiente, definido por el Reglamento Técnico Mundial (GTR) No. 4 y desarrollado por el grupo ECPE GRPE de la ONU bajo procedimiento mundial de certificación armonizada de servicio pesado (WHDC) para las emisiones del escape del motor, y se basa en el patrón mundial de uso real de vehículos comerciales pesados.

WLTC: Worldwide harmonized Light vehicles Test Cycles. Prueba realizada en dinamómetro de chasis para la determinación de emisiones y consumo de combustible de vehículos ligeros.

Artículo 3°. *Vehículos pesados nuevos con motores diésel.* A partir del 1° de enero de 2020, todos los vehículos de carga nuevos con motor de ciclo diésel, que se importen o ensamblen en el país, deben cumplir con los límites máximos de emisión en prueba dinámica definidos a continuación:

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos pesados, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (ESC - ETC).

Ciclo	Subcategoría	CO	HC	HCNM	NOx	PM	NP
		g/kW-h					1/kW-h
ESC	N2, N3,	1,50	0,46	-	3,50	0,02	1x10 ¹²
ETC	M2, M3	4,00	-	0,55	3,50	0,03	1x10 ¹²

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos pesados, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP).

Ciclo	Subcategoría	CO	HC	NOx	PM	NP
		g/bhp-h				1/bhp-h
FTP	HDV*	15,50	1,30	4,00	0,05	8x10 ¹¹

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2020 los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga que se importen o ensamblen en el territorio nacional tendrán que cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para obtener la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador debe presentar ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, el formato respectivo acompañado con el reporte técnico de la prueba o ensayo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a verificar que la información allegada en el formato respectivo cumple con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 4°. *Vehículos pesados nuevos con motor diésel.* A partir del 1° de enero de 2030, todos los vehículos de carga pesada con motor de ciclo diésel, que se importen o ensamblen en el país, deben cumplir con los límites máximos de emisión en prueba dinámica definidos a continuación:

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos pesados, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (WHSC - WHTC):

Ciclo	Subcategoría	CO	HC	HCNM	NOx	PM	NP
		g/kW-h					1/kW-h
WHSC	N2, N3,	1,50	0,13	-	0,40	0,01	8x10 ¹¹
WHTC	M2, M3	4,00	-	0,16	0,46	0,01	6x10 ¹¹

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos pesados, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (SET - NET):

Ciclo	Subcategoría	CO	HC	NOx	PM
		g/bhp-h			
SET & NTE	HDV*	15,50	0,14	0,02	0,01

*Excepto para MDPV.

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2030 los vehículos de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga que se encuentren circulando por el territorio nacional tendrán que cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para obtener la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador debe presentar ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, el formato respectivo acompañado con el reporte técnico de la prueba o ensayo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a verificar que la información allegada en el formato respectivo cumple con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Parágrafo 3°. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte reglamentarán el uso de los sistemas de autodiagnóstico a bordo para todos los vehículos

de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga que utilicen motores tipo diésel.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Minas y Energía desarrollará las acciones pertinentes para garantizar los requerimientos técnicos necesarios para operar los motores diésel homologados bajo los estándares definidos en el presente artículo.

Artículo 5°. *Vehículos medianos y livianos.* A partir del 1° de enero de 2030, todos los vehículos medianos y livianos con motor de ciclo diésel, que se importen o ensamblen en el país, deberán cumplir con los límites definidos a continuación:

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos livianos y medianos, evaluados mediante ciclos de la Unión Europea (WLTC):

Ciclo	Subcategoría	CO	NOx	HC+NOx	PM	NP
		g/km				
WLTC	M1	0,50	0,08	0,17	0,005	6x10 ¹¹
	Clase I	0,50	0,08	0,17	0,005	6x10 ¹¹
	Clase II	0,63	0,105	0,195	0,005	6x10 ¹¹
	Clase III	0,74	0,125	0,215	0,005	6x10 ¹¹

Límites máximos de emisiones permisibles para motores ciclo diésel de vehículos livianos y medianos, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (FTP):

Ciclo	Subcategoría	CO	HCNM	HCHO	MP
		g/km			
FTP	LDV, LDT1, LDT2, LDT3, LDT4, MDPV	2,61	0,099	0,002	0,002

Parágrafo 1°. Para obtener la aprobación del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, el comercializador representante de marca, importador, fabricante o ensamblador debe presentar ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, el formato respectivo acompañado con el reporte técnico de la prueba o ensayo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a verificar que la información allegada en el formato respectivo cumple con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 6°. *Regulación y control.* Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte estarán a cargo de la ejecución de los estudios técnicos necesarios que permitan establecer el marco regulatorio y de control y vigilancia para realizar la evaluación de emisiones contaminantes de los vehículos en uso, en pruebas sobre rodillos con cargas simuladas o prueba dinámica simple. Los resultados de estos estudios deberán presentarse en un plazo no superior a dos

(2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En un plazo no superior a dos (2) años posterior a la entrega de los resultados de los estudios técnicos, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte deberán establecer el mecanismo de verificación para vehículos de carga pesada de servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de transporte terrestre automotor de carga en uso, con prueba dinámica simple, según los parámetros establecidos en esta norma.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 018 correspondiente a la sesión realizada el día 12 de diciembre de 2017.



DAVID BETTIN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 197 - Viernes, 27 de abril de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto aprobado, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 134 de 2017, por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano imponiendo restricciones a las emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones.....	15